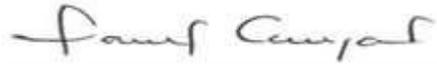


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. José Dalmiro Quiñones vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2014-00741.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Omar Enrique Romero Londoño identificado con C.C. No. 1.151.934.548 y T. P. No. 225.835 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002278627 de fecha 29 de octubre de 2018 por valor de \$7.400.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6846eeb6f8aa8151a26e8391ea74b19e5798688eb593e022e17ac47470b870

Documento generado en 24/11/2020 11:25:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 140 de 21 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2016-00360-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GEOVO ASPRILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y UGPP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, argumentando que se debe modificar la liquidación de costas, teniendo en cuenta, que el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, dado que se aportó de forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la litis, conforme lo establece el acuerdo 1887 de 2003. Además, es de resaltar que la entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tanto, la condena impuesta afecta directamente al erario y a sus contribuyentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en agosto 18 de 2016, cuando ya estaba vigente el nuevo acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho, será el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el que se aplique en el presente asunto. El artículo 5, en su numeral 1 dispone que el monto de las agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía pueden ser **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**, observándose que las agencias en derecho tasadas en primera instancia lo fue de \$6.000.000 y en segunda instancia de \$877.803 para un total de \$6.877.803 representan aproximadamente más del 7.5% de lo liquidado por concepto de mesadas pensionales que le correspondería reconocer y pagar a la UGPP, razón por la cual le asiste derecho al recurrente, al no estar ajustadas a derecho.

En consecuencia, se revoca para reponer el numeral segundo y tercero del auto No. 140 de la fecha 21 de octubre de 2020, y en su lugar se fija la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$4.467.927) por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- y a favor de la parte actora.

En ese orden de ideas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- deberá cancelar a la demandante por concepto de agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.345.730)

Respecto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- quedan incolume dado que no fueron recurridas en el término establecido para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales segundo y tercero del auto No. 140 de octubre 21 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$4.467.927
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$877.803
Total Agencias en Derecho	\$5.345.730

TERCERO: DEJAR INCOLUME LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a favor de la parte actora y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$877.803
Total Agencias en Derecho	\$6.877.803

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas fijadas en primera y segunda instancia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jlf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b2d9b96618797419a40138ecc9fcc9c60569a6a25ee18779ecf92b3de226df**
Documento generado en 24/11/2020 08:01:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1124 de septiembre 25 de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2017-00087-00
DEMANDANTE	EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADRES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 752

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto esta operadora judicial rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad EMSSANAR E.S.S., dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del CPT Y SS, el auto que declara la falta de competencia y ordene la remisión del expediente al que se estime competente, no admite recurso.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1124 de fecha septiembre 25 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1124 de fecha septiembre 25 de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

JLef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd97ecd6006a7f6b366ee587444ee8f0686e76d7ec3dad1b4575d29079e4d62a

Documento generado en 24/11/2020 08:09:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1125 de septiembre 25 de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2017-00183-00
DEMANDANTE	EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADRES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 753

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto esta operadora judicial rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad EMSSANAR E.S.S., dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del CPT Y SS, el auto que declara la falta de competencia y ordene la remisión del expediente al que se estime competente, no admite recurso.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al qu enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1125 de fecha septiembre 25 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1125 de fecha septiembre 25 de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jle.f

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab703eb999c8c31deb47a7cb0d2765191174a65be6ef3bc6513a872bf1bd8b2e

Documento generado en 24/11/2020 08:03:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1123 de septiembre 25 de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2017-00583-00
DEMANDANTE	EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADRES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 751

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto esta operadora judicial rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad EMSSANAR E.S.S., dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del CPT Y SS, el auto que declara la falta de competencia y ordene la remisión del expediente al que se estime competente, no admite recurso.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1123 de fecha septiembre 25 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1123 de fecha septiembre 25 de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

JLcf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

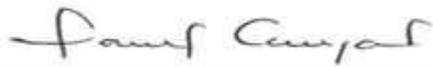
115b14958784a94982e71c463d198de447c2b21a9155d97016c7b0c9aa703864

Documento generado en 24/11/2020 08:04:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Jorge Enrique Hurtado Espinosa vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00128.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. Ibielly Andrea Viera Fernández identificada con C.C. No. 67.005.961 y T. P. No. 157.964 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002534761 de fecha 09 de julio de 2020 por valor de \$1.755.606.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d5b529f801bdf122b00dea4d6ef0a2f306e4c4133d331ec3894d4110beb05b

Documento generado en 24/11/2020 11:21:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1127 de septiembre 25 de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00374-00
DEMANDANTE	EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADRES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 754

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto esta operadora judicial rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad EMSSANAR E.S.S., dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del CPT Y SS, el auto que declara la falta de competencia y ordene la remisión del expediente al que se estime competente, no admite recurso.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al qu enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1127 de fecha septiembre 25 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1127 de fecha septiembre 25 de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

JLef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17589ca4784446df169aa25242c7227f3426097b33e2e878b015bc4f6483e02a**
Documento generado en 24/11/2020 08:06:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1126 de septiembre 25 de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00576-00
DEMANDANTE	EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - ADRES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 755

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto esta operadora judicial rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad EMSSANAR E.S.S., dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del CPT Y SS, el auto que declara la falta de competencia y ordene la remisión del expediente al que se estime competente, no admite recurso.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al qu enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1126 de fecha septiembre 25 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1126 de fecha septiembre 25 de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

JLef

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dbe0fa1c368f1de1c86d8e6c208e7397cddd320eaca90da08d44f7380766c8

Documento generado en 24/11/2020 08:08:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que la parte pasiva se notificó y contestó la demanda. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alberto Cardona Botero vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías, hoy Skandia S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2019-00047-00.

INTERLOCUTORIO No. 1443

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que las integradas en litis, Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías, hoy Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A., se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, en debida forma, recorrieron el traslado, allanándose Colfondos a las pretensiones. Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; audiencia que, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

- 1.-Admitir el allanamiento de la demanda hecho por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por parte de Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías, hoy Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.
- 3.-Señalar el día **1 de diciembre de 2020 a la 1:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada Leidy Johana Puentes Tigreros, identificada con la C.C. 52897248 y con T.P. 152354 del CSJ para que actúe como apoderada de Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías, hoy Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC 73191919 y con TP233384 del CSP para que actúe como apoderado de Colfondos S.A. y a Omar Felipe Botero Lara identificado con la CC 1144085260 y con TP 338003 del CSJ, para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34459942816652fb026ced4fae5f7f39a7ef619bec03b2531a59420065cd0f0

Documento generado en 24/11/2020 04:36:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que el 4 de diciembre de 2019 no hubo ingreso a las instalaciones del Juzgado por jornada de protesta de Asonal, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se anexa contestación de los demandados. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Cristina Castillo de Torres vs. Porvenir S.A., Old Mutual Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00337-00.

INTERLOCUTORIO No. 1459

Santiago de Cali, venticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que Porvenir S.A. allegó escrito de contestación de demanda, mas no consta su notificación en el proceso, motivo por el cual, conforme las voces del artículo 301 del CGP, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, observándose que las demandadas dentro del término de ley y en debida forma recorrieron el traslado, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS; la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, finalmente al fondo privado allegue copia del formulario de afiliación del demandante a la entidad. Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a Porvenir S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **1 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocese personería a la abogada Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con la C.C.1061370120 y con T.P. 295789 del CSJ para que actúe como apoderada de Old Mutual S.A. y Colfondos S.A., a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderado sustituto de la entidad y María Alejandra Serrano Ceballos, con C.C. 1144084440 y TP 325295 del CSJ para que obre como apoderada de Porvenir S.A. (Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e6d35e3c86fab336543fbf50b866336208d4edb098029ae3d081cc1806aa36

Documento generado en 24/11/2020 04:35:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que el 4 de diciembre de 2019 no hubo ingreso a las instalaciones del Juzgado por jornada de protesta de Asonal, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que por error, Porvenir S.A. a través de apoderada judicial se notificó de la demanda, omitiéndose firmar el acta respectiva. Todos los demandados recorrieron el traslado. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Victoria Eugenia Tisnes Villegas vs. Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00355-00.

INTERLOCUTORIO No. 1457

Santiago de Cali, venticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que Porvenir S.A. a través de apoderada judicial se notificó de la admisión de la demanda, omitiéndose suscribir el acta de notificación y considerando que la entidad recorrió el traslado, conforme las voces del artículo 301 del CGP, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, observándose que las demandadas dentro del término de ley y en debida forma recorrieron el traslado, allanándose Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a las pretensiones, según lo establecido en el artículo 98 ibidem, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS; la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, finalmente al fondo privado allegue copia del formulario de afiliación del demandante a la entidad. Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a Porvenir S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por Colpensiones y Porvenir S.A.
- 3.-Admítase el allanamiento que de las pretensiones de la demanda realiza Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 4.-Señalase el día **1 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocese personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC 73191919 y con TP233384 del CSP para que actúe como apoderado de Colfondos S.A., a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderado sustituto de la entidad y Gabriela Restrepo Caicedo, con CC. 1144193395 y TP 307837 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9a0c23502b67345d31845703fb177a084f22cbccd6a502e64c0f72a0cb6bb1

Documento generado en 24/11/2020 04:38:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2019-00714-00
DEMANDANTE	SERDAN S.A.
DEMANDADO	AURA MARIA CAICEDO REYES Y SINTRADIT
PROCESO	FUERO SINDICAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del 10 de marzo de 2020, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA – FUERO SINDICAL-, interpuesta por la entidad SERDAN S.A. contra AURA MARIA CAICEDO y SINTRADIT.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Jle/f

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de17fe27e552efca6dcbc3b93c2e96c3b0fae674ae77263cfa9cf5b359d14c6**
Documento generado en 24/11/2020 08:01:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>